



TIPO: INTERNA

FECHA: 05-05-2025 09:03:42

TRAMITE: 16636-TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA LIQUIDACIÓN

SOCIEDAD: 800150822 - APOLO LIMITADA EN REORGANIZACION

REMITENTE: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA

TIPO DOCUMENTAL: Actas

CONSECUTIVO: 630-000467

FOLIOS: 16

ANEXOS: 0

ACTA DE AUDIENCIA**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD APOLO LTDA – NIT. 800.150.822**

Fecha	15 de abril de 2025
Hora	15:00 horas
Convocatoria	Auto No. 630-002342 del 07 de abril de 2025 [rad. 2025-04-002439]
Sujeto del Proceso	Apolo Ltda Nit. 800.150.822
Expediente	41723
Representante legal con funciones de promotor	Jesús Eduardo Castro Perea – CC. 72.123.044

Objeto de la audiencia

Continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización del pasado 18 de octubre de 2023.

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:11 horas del 15 de abril de 2025, se da inicio a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Apolo Ltda iniciada el pasado 18 de octubre de 2023. Preside Milena Patricia Rodado Acosta, Intendente Regional de la Intendencia Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho advierte que se levantará un acta de la presente diligencia, la cual contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art. 107 de C.G.P.), así mismo, la grabación de la audiencia hará parte integral de este documento.

(II) DESARROLLO

En audiencia del 18 de octubre de 2023, este Despacho identificó la existencia de las siguientes obligaciones:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones: Deuda real por de capital de \$ 1.474.829 junto con sus intereses, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el acreedor, solo son calculados a la fecha efectiva del pago de la obligación.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – por la suma de \$1.872.287.200, la cual fue presentada mediante memorial de radicado No. 2021-01-509373 del 17 de agosto de 2021.

En la misma audiencia, el Despacho requirió a la sociedad concursada para que el 01 de noviembre de 2023, se presentara un informe en relación con el pago de las obligaciones antes mencionadas.

Que, mediante memorial de radicado No. 2023-01-876209 del 02 de noviembre de 2023, la sociedad concursada informó al Despacho que se presentó ante la Dirección Seccional de Impuestos una solicitud para la normalización de los pasivos adeudados.

Por medio de memorial de radicado No. 2025-04-000393 del 31 de enero de 2025, el representante legal de la sociedad concursada le da alcance a la petición presentada el 17 de enero de 2025 y aporta planillas de pago por aportes al sistema de seguridad social, por lo que, este Despacho, pudo identificar que la sociedad Apolo Ltda, realizó el pago de las obligaciones adeudadas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por su parte, con escrito de radicado No. 2025-01-067926 del 25 de febrero de 2025, la sociedad concursada informó que las obligaciones por concepto de gastos de administración a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la fecha, asciende a la suma de \$ 1.308.835.200, valor que se encuentra discriminado de la siguiente manera:

Validar documento Res. 325 19-01-2015
1056-e300-1056-e300-657-\$-000

	OBLIGACION	AÑO	PERIODO	VALOR
RENTA	100118004469022	2018	1	70.618.000
IMPUESTO A LA VENTAS	100216008503604	2016	6	39.904.000
	100217002953351	2017	1	26.638.000
	100217003738214	2017	2	72.587.000
	100217004629396	2017	3	22.389.000
	100217007772470	2017	4	59.167.000
	100217008765835	2017	5	17.089.200
	100217012437172	2017	6	48.293.000
	100218000477852	2018	1	53.440.000
	100218003782242	2018	2	43.154.000
	100218004624151	2018	3	72.976.000
	100218007821959	2018	4	99.996.000
	100218008958161	2018	5	82.287.000
	100218012598578	2018	6	86.836.000
	100219003856548	2019	1	8.603.000
	100219003055555	2019	2	95.004.000
	100219004843168	2019	3	84.019.000
	100219008116815	2019	4	81.892.000
	100219009160832	2019	5	24.365.000
	100219012937250	2019	6	115.260.000
	100220000524904	2020	1	94.531.000
	100220003556822	2020	2	9.787.000
TOTAL DEUDA				1.308.835.200

Asimismo, se evidencia que, por medio de memorial de radicado No. 2025-04-002382 del 03 de abril de 2025, el representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada allegó un comprobante de pago realizado a la DIAN por valor de \$ 20.603.000, el cual, según manifiesta, corresponde a un abono por concepto de gastos de administración a favor de la DIAN.

Expuesto lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra al representante legal con funciones de promotor para que se manifiesta respecto de las alternativas de normalización de las obligaciones por concepto de gastos de administración a favor de la DIAN:

En este momento, toma la palabra el abogado de la sociedad concursada, el Dr. Andres Rosales, quien manifestó que la sociedad se encontraba al día con el pago de la seguridad social y que, con respecto a la DIAN, indicó que la empresa ha hecho enormes esfuerzos para normalizar las obligaciones con la DIAN, sin embargo, debido a las altas exigencias de la DIAN, no ha sido posible la suscripción de una facilidad de pago.

[Intervención de Colpensiones]

En este momento interviene la abogada Jesica Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.269.396, actuando en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones S.A., advirtiéndole que en el estado de cuenta aún se refleja un valor de deuda real de \$49.100 pesos, por lo que solicita a la sociedad allegar el soporte de pago.

[Intervención de la Superintendencia de Sociedades]

Hace uso de la palabra la abogada Luisa Fernanda Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.495.382, en calidad de apoderada del Grupo de Cobro Coactivo y de Cobro Jurídico de la Superintendencia de Sociedades, quien manifiesta la existencia de obligaciones por concepto de gastos de administración derivadas del no pago de la contribución del año 2024, por valor de \$1.300.000.

En este momento interviene el apoderado de la concursada, manifestando desconocer la existencia de la obligación, sin embargo, al no ser una suma muy alta, informa que se procederá con el pago de esta.

[Intervención de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN]

Hace uso de la palabra la abogada Margarita Rosa Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.615.756, actuando en calidad de Comisionada de la DIAN, manifiesta que la sociedad en efecto presenta obligaciones post por concepto de impuestos que ascienden a la suma de \$1.250.000.000, por concepto de impuesto de ventas de varias anualidades. Del mismo modo, la Comisionada advierte que a la fecha no tiene información de que se haya efectuado una facilidad de pago sobre esas obligaciones.

En este momento la Juez del Concurso le pregunta nuevamente a la Comisionada de la DIAN sobre los acercamientos realizados por el concursado a fin de suscribir una facilidad de pago de las obligaciones ya mencionadas.

Al respecto, la comisionada de la DIAN informó desconocer la existencia de una solicitud de facilidad de pago presentada por la concursada.

En este momento, el apoderado de la concursada insiste en que la sociedad si ha radicado ante la DIAN solicitudes de acuerdo de pago, algunas inclusive se encuentran radicadas ante la Superintendencia de Sociedades. El apoderado también insiste en el pago realizado a la DIAN por valor de \$20.603.000. Sin embargo, la DIAN exige una garantía que tenga un valor de tres veces la obligación, cosa que no es fácil de conseguir. No obstante, el apoderado manifiesta que existe un inversionista interesado en realizar el pago de la obligación de la DIAN, pero para ello, se debe terminar el acuerdo de reorganización por pago.

También informa que existen posibles inversiones externas a la sociedad, sin embargo, los inversionistas necesitan que sea finalizado el proceso de reorganización.

En este momento, la Juez del Concurso le solicita al representante legal de la sociedad concursada que se pronuncie respecto de la normalización de estas obligaciones.

Al respecto, el señor Jesús Eduardo Castro Perea reitera el compromiso de cumplir con el acuerdo de reorganización e informa sobre la afectación sufrida por la sociedad durante la pandemia, así como los embargos realizados por la DIAN. Sin embargo, no fue posible lograr un acuerdo de pago debido a la exigencia de la DIAN. Manifiesta también que han dado cumplimiento al 100% de las obligaciones del acuerdo.

En este momento la Juez del Concurso le pregunta al señor Jesús Eduardo Castro Perea sobre el estado actual de la sociedad concursada, en particular, sobre el ejercicio del objeto social, quien responde que la sociedad actualmente no está ejerciendo el objeto social. Cuando se le preguntó desde qué fecha, informó que desde el último trimestre de 2024.

Toma la palabra del apoderado de la empresa para reiterar que la sociedad ha dado cumplimiento a su acuerdo de reorganización y, por tanto, deberá procederse con la terminación del acuerdo por pago del mismo.

Del mismo modo el apoderado advierte que a los acreedores le asiste el derecho de ejercer las respectivas acciones de cobro.

Al respecto, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades manifiesta su inconformidad con lo expuesto por el apoderado de la sociedad e indica que se procederá con las respectivas acciones de cobro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia y analizadas las pruebas obrantes en el expediente del proceso concursal, el Despacho advierte lo siguiente:

A. Existencia de incumplimiento a gastos de administración sin normalizar:

Luego de analizar la denuncia de incumplimiento presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN respecto de gastos de administración del proceso de reorganización de la sociedad Apolo Ltda., el Despacho encuentra acreditado el

incumplimiento de las obligaciones por concepto de gastos de administración dispuestos en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto a la operatividad de la empresa, en el expediente del proceso concursal, obra el memorial allegado por el representante legal con funciones de promotor, bajo radicado No. 2023-04-003684 del 14 de julio de 2023, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Ahora bien, sea esta la oportunidad para poner en conocimiento del Despacho el hecho de que no obstante haber cumplido mi representada con la totalidad de las obligaciones que fueron objeto del acuerdo de reorganización que le fue aprobado, actualmente la empresa no está ejerciendo su objeto social y no hay posibilidades de que enerve esta causal de disolución por lo que se solicita al Despacho pronunciamiento de fondo en lo que tiene que ver con la liquidación judicial de la empresa.

Lo allí indicado, junto con las manifestaciones realizadas por el representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada en la presente audiencia, dan cuenta de que la sociedad no ha venido ejerciendo su objeto social, aparentemente, desde el pasado mes de julio de 2023, lo cual se corresponde con la fecha de la última renovación de la matrícula mercantil.

Aunado a lo anterior, al preguntársele durante la audiencia al apoderado judicial de la sociedad concursada, respecto de la última fecha en que la sociedad facturó IVA, el apoderado manifestó que, desde el mes de noviembre de 2020, la sociedad no ha presentado declaraciones de IVA.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones por concepto de gastos de administración a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, este Despacho observa que, pese a que la primera parte de esta audiencia de incumplimiento se llevó a cabo el pasado 18 de octubre de 2023, esto es, hace más de 19 meses, la concursada no ha presentado ante este Despacho alguna fórmula viable para la normalización de la obligación, la cual, tampoco fue propuesta en la audiencia. 1.250.000.000

Que, como quiera que la sociedad concursada no presentó fórmulas de normalización o alternativas de pago de dicho incumplimiento, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.3 y el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, procederá a declarar la terminación del acuerdo de reorganización y, como consecuencia, ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Apolo Ltda.

En igual sentido, dado que el monto de los activos reportados por la sociedad deudora, con corte al año 2023, asciende a la suma de \$2.002.465.000 (1.406,7) SMLMV), valor inferior a (5000 SMLMV), el proceso se adelantará bajos las reglas del proceso de liquidación judicial simplificado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones legales,

Resuelve

Primero. Declarar terminado el acuerdo de reorganización de la sociedad Apolo Ltda, identificada con el Nit. 800150822, en aplicación al numeral tercero del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta audiencia.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Apolo Ltda, identificada con el Nit. 800150822, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo primero. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de (1.406,7 S.M.L.M.V.), tomado de los Estados Financieros presentados por la sociedad a corte 31 de diciembre de 2023. De igual manera, dicho valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del Juez del Concurso, en la etapa procesal correspondiente.

Tercero. Advertir que, como quiera que el activo de la sociedad deudora conocido a la fecha de la presente decisión es inferior a [5000 SMLV], se aplicarán las reglas del artículo 19 de la Ley 2437 de 2024, *"Por medio de la cual se establece la legislación permanente de los Decretos legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones"*

Cuarto. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "En liquidación judicial".

Quinto. Advertir que, mediante providencia separada se designará un liquidador perteneciente a la lista de auxiliares de justicia de esta Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo: Advertir al liquidador que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Sexto. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Séptimo. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos. Dicha póliza debe garantizar: i) El cumplimiento de los deberes del auxiliar; ii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como liquidador y iii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como secuestre, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Parágrafo primero. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Así mismo, la cobertura de la póliza debe recaer sobre la sociedad deudora, sus acreedores y accionistas o socios dentro del proceso concursal. Adicionalmente, la póliza debe allegarse debidamente suscrita por la aseguradora y el tomador, remitiendo el soporte del pago de la prima del seguro.

Parágrafo segundo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) y que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo tercero. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Parágrafo cuarto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada.

Octavo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Noveno. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoprimer. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, al liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Decimosegundo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Decimotercero. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Para el efecto, se otorga un plazo de diez (10) días desde su posesión.

Decimocuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Parágrafo. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la

calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Decimoquinto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Ordenar al liquidador que, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su posesión, presente el inventario a valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 48 de la Ley 1116 de 2006.

Decimooctavo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Decimonoveno. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100 000004 de 26 de septiembre de 2018 y la Circular externa 100- 000009 del 2 de noviembre de 2023 -CURIF-, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios con corte al 30 de abril y 30 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigesimoprimer. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor o exrepresentante legal, según aplique, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigesimosegundo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad concursada y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigesimotercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 1116 de 2006 y 19.7 de la Ley 2437 de 2024, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigesimocuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el cual modificó el artículo 2.2.2.11.9.3 del Decreto 1074 de 2015, el juez del concurso podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del mismo.

Vigesimoquinto. Ordenar a la secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes.

Vigesimosexto. Advertir al deudor o a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes de la sociedad concursada que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Vigesimoséptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Parágrafo primero. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 080019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Parágrafo segundo. Advertir que, estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Vigesimoctavo. Ordenar a la secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Vigesimonoveno. Advertir a los acreedores, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 2437 de 2024, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de obligaciones por concepto de Seguridad Social, que al momento de presentar la reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo primero. Ordenar a la secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Trigésimo segundo. Ordenar a la secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo tercero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo cuarto. Prevenir al deudor y/o a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Ordenar al ex representante legal de la sociedad deudora que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que tratan las Circulares Externas Nos. 100-000004 de 26 de septiembre de 2018 y 100-000009 de noviembre de 2023 -CURIF-, punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales de acuerdo al numeral 2.1.3 de la CURIF.

Trigésimo sexto. Advertir que, con la rendición de cuentas, el deudor o exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo séptimo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo noveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo

cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Cuadragésimo. Según el efecto del artículo anterior, el liquidador deberá reportar en los diez (10) días siguientes a su posesión las novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo primero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización, si los hubiere.

Cuadragésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, salvo en los casos previstos en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo tercero. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial y suministrarlo al liquidador en el momento de su posesión.

Cuadragésimo quinto. Se advierte que contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

[La presente decisión se notifica por estrados y se abre el espacio para la interposición de solicitudes y/o recursos]

[intervención]

En este momento, el apoderado judicial de la sociedad concursada presenta recurso de reposición y solicita revocar la decisión de terminar el acuerdo y aperturar el proceso de liquidación, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49.7 y el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En el mismo sentido, solicita al Despacho para que haga una interpretación armónica y sistemática de la Ley 1116 de 2006 y para que se tenga en cuenta la línea de decisiones que ha venido profiriendo la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la terminación del acuerdo por incumplimiento a los gastos de administración.

En este momento el Despacho corre traslado del recurso.

[No hay descorres]

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad Apolo Ltda, en cual, en síntesis, se fundamenta en que el Juez del Concurso no está dando aplicación armónica y sistemática al estatuto concursal, en el sentido de desconocer lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

El recurrente manifestó que esta Superintendencia en decisiones anteriores ha fijado la posición de que el incumplimiento a los gastos de administración del proceso solo era crítico cuando se trataba de obligaciones pensionales y de aportes al sistema de seguridad social y que, además, dicho incumplimiento, el correspondiente a gastos de administración, no deriva en la terminación del acuerdo y en la apertura del proceso de liquidación judicial.

Para este Despacho resulta indispensable recordarle al impugnante que el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, ha disciplinado lo correspondiente a las causales de terminación del acuerdo de reorganización, hecho que nos sitúa inmediatamente en el escenario de la ejecución de un acuerdo de reorganización que fue previamente celebrado y aprobado por el Juez del Concurso.

Así, como se expuso en las consideraciones de la decisión impugnada, el numeral 3 del artículo 45, deja claro que, la no atención oportuna en el pago de “las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y **demás gastos de administración**”, es causal de terminación del acuerdo de reorganización.

En ese contexto, al hacer referencia a los “demás gastos de administración”, se debe entender lo señalado por el legislador concursal en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, quien ha definido a los gastos de administración como aquellas obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, definición que no hace

distinción alguna en relación con su naturaleza, por lo que mal haría este Juez del Concurso en hacerla.

Respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.7 de la mencionada Ley 1116, advierte este Despacho que la totalidad de lo dispuesto en dicho artículo hace mención a las causales de liquidación judicial inmediata, lo que presupone una situación naturalmente distinta a la estudiada en la presente audiencia de incumplimiento, audiencia que, se rige por las reglas señaladas en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, la decisión proferida por este Despacho se ajusta a las reglas señaladas en el estatuto concursal, motivo por el cual, no existe motivo alguno para revocar la decisión.

Ahora bien, con relación a la manifestación del recurrente sobre la existencia de decisiones anteriores que den cuenta de la prevalencia o distinción que esta Superintendencia de Sociedades ha venido realizando al momento de decidir si un incumplimiento por concepto de gastos de administración es suficiente o no para declarar la terminación del acuerdo de reorganización, se debe precisar que el impugnante no mencionó ninguna de las presuntas decisiones indicadas. Del mismo modo, he de recordarle que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el Juez solo se encuentra atado al imperio de la Ley y, que los precedentes, que para el caso son horizontales, no son vinculantes para el operador judicial.

En esos términos, se procede a desestimar el recurso de reposición.

Se notifica la decisión en estrados.

En firme la providencia, siendo las 12:33 horas del martes 15 de abril de 2025 se da por terminada la audiencia. En constancia firma quien la presidió.

Firma,

Milena Patricia Rodado Acosta

Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: C6828

CARGO: Funcionario Intendente Regional de Barranquilla

REVISOR(ES) :

NOMBRE: C6828

CARGO: Funcionario Intendente Regional de Barranquilla

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: MILENA PATRICIA RODADO ACOSTA

CARGO: Intendente Regional de Barranquilla.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
1056-e300-1056-e300-657-\$-000

Validar documento Res. 325 19-01-2015
1056-e300-1056-e300-657-\$-000

